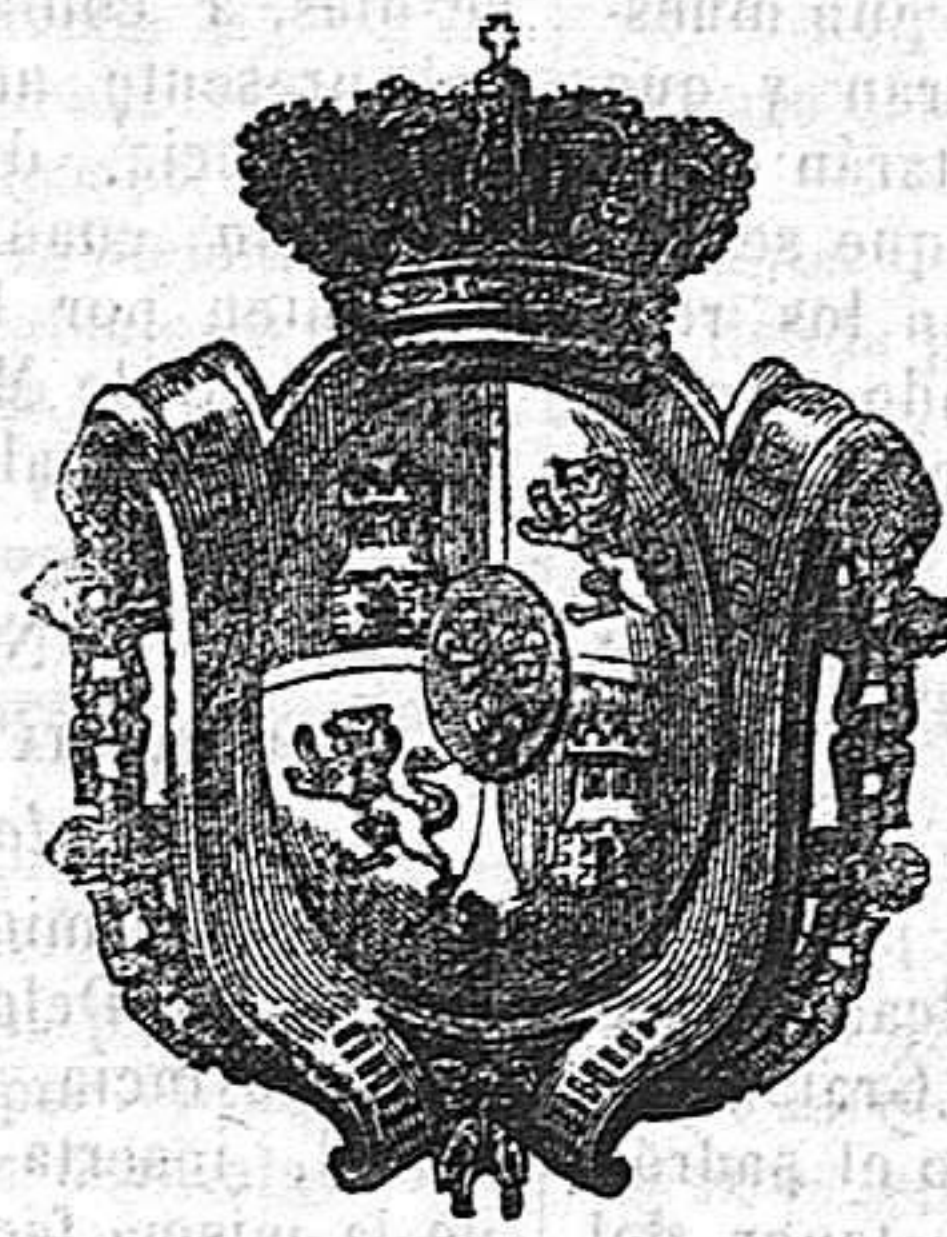


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto, que hayan salido después del 4 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Marsella, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia y salgan después del día 24 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa pro-

vincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1893. —González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 628

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Consuelo Heredia Saavedra, de 38 años de edad, hija de José y de Dominga, natural y vecina de Leganiel, provincia de Cuenca, de oficio cesterera, casada, no sabe leer ni escribir, estatura 1.460 metros, ojos negros, sin ninguna cicatriz, pelo negro, rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora; poniéndola á mi disposición caso de ser capturada.

Tarragona 13 de Marzo de 1893.— El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 629

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

La ley Municipal vigente, en su artículo 150, establece que los presupuestos ordinarios han de comunicarlos los Ayuntamientos á los Gobernadores el día 15 de los corrientes para los efectos á que la citada disposición se contrae; y la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y Real orden-circular de 15 de igual mes de este año del Ministerio de la Gobernación, publicadas oportunamente, encarece la más estricta observancia de aquel precepto dirigido á conseguir que para el primer día del ejercicio económico esté legalizada la situación económica de los pueblos. Justificada, pues, la conveniencia de evitar toda demora en la remisión de los presupuestos municipales ordinarios para 1893-94 para que por este Centro pueda verificarse puntualmente el examen que le está reservado, no cabe prescindir del deber de recordar de nuevo las reglas y principios á que han de estar aquellos subordinados,

por más que ya la Administración lo tenga reiteradamente prevenido.

Los proyectos de presupuesto, tarea encomendada á las Comisiones especiales designadas por los Ayuntamientos, han de componerse del detalle razonado por artículos dentro de cada capítulo con sus respectivas relaciones, del Resumen general por capítulos, del estado comparativo entre el presupuesto cuyo proyecto se forma y el del año económico anterior con las observaciones explícitas sobre los Ingresos y los Gastos de más y de menos, del Resumen general del Estado comparativo, de la justificación de los Ingresos por medio de certificados que expresen su rendimiento en el ejercicio que sirve de término de comparación, de la expresión de láminas que posean los Municipios procedentes de bienes de Propios enajenados á consecuencia de las leyes de desamortización é intereses que anualmente perciban, y de una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

Genuinos representantes de la colectividad de los intereses de las Municipalidades los Regidores Síndicos, no pueden excusarse del deber de censurar dichos proyectos y de emitir su opinión acerca de las obligaciones y recursos consignados en ellos, así como del de señalar las deficiencias que acaso observen con respecto á las necesidades locales y manera de salvarlas, sin que por ningún motivo pueda serles permitido evadir su intervención, por que de no ser así se faltaría á una de las principales solemnidades y requisitos de que han de estar revestidos los presupuestos. En materia tan interesante, á los señores Secretarios de Ayuntamiento, funcionarios por razón de su cargo en general más conocedores de los diversos servicios económico-administrativos de los Municipios, corresponde ilustrar á las Corporaciones á cuyo servicio están respecto del cumplimiento de los preceptos legales que deben observarse; á los Sres. Alcaldes, la inmediata ejecución de los mismos; á las citadas Corporaciones, estudiar el modo de llevar á la práctica una administración verdad y no ficticia en armonía con las facultades de que se hallan investidas y de las obligaciones que contraen, no sólo para poder acreditar que han hecho el buen uso que de su

mandato se requiere si que también para sustraerse de responsabilidades que pudieren sobrevenirles; y á las Juntas municipales incumbe la aprobación de los presupuestos y el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que las leyes prefijan.

Como Ingresos, han de adoptarse preferentemente los que reseñan los artículos 136, 137 y 138 de la ley Municipal, cuidando de incluir en sus respectivos epígrafes del capítulo 3.^o «Impuestos» las cantidades á repartir por los conceptos de guardería rural y filoxera. Agotados todos y resultando déficit, hay que cubrirle para la nivelación consiguiente, y para este caso se han establecido los Recursos legales, los cuales han de aplicarse por el siguiente orden de prelación: Recargos del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro á los contribuyentes por territorial y por subsidio industrial y de comercio; del 100 por 100 sobre el cupo de consumos señalado por la Hacienda; del 50 por 100 sobre cédulas personales; del 100 por 100, como máximun, sobre el cupo de alcoholes, aguardientes y licores; y los arbitrios extraordinarios sobre especies no gravadas por el impuesto de Consumos ú otras especialmente consentidas cuando revisados los Gastos no sea posible su reducción (extremo que hay que hacer constar en acta) después de obtenida de la Superioridad la Real orden autorizándolos. Téngase presente que, exceptuando las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas, los expresados arbitrios son incompatibles con el de pesas y medidas de uso obligatorio creado por el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y que por tanto hay que renunciar á este último para poder establecer aquéllos, y acreditarlo por certificación. Se recomienda una vez más que los expedientes especiales pidiendo arbitrios extraordinarios han de remitirse á este Gobierno con la antelación prevenida en la circular inserta en este *Boletín* correspondiente al 23 de Febrero próximo pasado, reproducida en los dos números siguientes, para que no sufran perjuicios los Ayuntamientos interesados: y que el reparto vecinal, girado sobre las utilidades que consignan las bases 4.^a y 6.^a, regla 2.^a del artículo 138 de la ley Municipal, sólo puede

adoptarse cuando agotados todos los recursos precedentes quede todavía déficit que enjugar.

En cuanto á los Gastos, además de los que concretamente señalan el artículo 134 de dicha ley y otras disposiciones, no olviden los funcionarios encargados de la confección de presupuestos y de su tramitación con arreglo á lo que previenen los artículos 146 al 149 de la propia ley, que es requisito indispensable la consignación de cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales, y que de no hallarse completamente satisfechas las obligaciones de primera enseñanza y corrección pública no se tolerará se figuren gastos de carácter voluntario, á menos que con preferencia se comprometan los Ayuntamientos á pagar aquellos descubiertos dentro del primer trimestre del ejercicio económico, haciéndolo constar de un modo expreso en el acta de aprobación del presupuesto. Póngase sumo cuidado en no omitir la continuación de las deudas que los Ayuntamientos tengan contraídas con la Hacienda pública, procedentes de anteriores ejercicios al de 1885-86, que deben ser satisfechas por anualidades en décimas partes, en precisar bien las obligaciones de Instrucción primaria, de contingentes carcelario y provincial y las moratorias concedidas por débitos atrasados á favor de la provincia, toda vez que la más leve omisión de cualquiera de los referidos conceptos hará imposible la autorización de los presupuestos en menoscabo de los servicios municipales determinando responsabilidades que deseo no verme en el caso de tener que exigir.

Defensores de sus derechos, los Ayuntamientos han debido fijarse bien en que contra las providencias gubernativas recaídas en los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1893-94 que se presenten fuera de la fecha prevenida, no pueden interponerse recursos de alzada, y en que los que no obren en estas oficinas en 4.º de Julio no podrán autorizarse y se entenderá que rigen los del anterior año económico, pues así se halla dispuesto por la mencionada Real orden de 22 de Febrero de 1892 en sus reglas 2.ª y 3.ª. Y como quiera que en este último caso no hay ahorro alguno de trabajo porque habrán de remitirse copias certificadas de ambos ejemplares, uno en papel de la clase 12.ª por pliego y otro de la de oficio para los efectos de cuentas, se advierte á quien corresponda que ello no es óbice para la adopción previa de medidas coercitivas que tiendan á prevenir semejante contingencia que no resolverá, por cierto, los conflictos económicos que de ella puedan surgir.

Tarragona 10 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 630

El Comisario de Guerra de la plaza de Reus,

Hace saber: Que necesitando adquirir para las atenciones del servicio leña, en esta Factoría de subsistencias y aceite, ceniza y paja de relleno en la de utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 24 del actual, á las dos de su tarde, para los primeros artículos y á la una de la misma para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Sardá, núm. 24, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse, ad-

virtuéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, que los artículos serán de superior calidad según muestras que al efecto presentarán y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Reus 11 de Marzo de 1893.—P. A., Julián Mombredo.

Núm. 531

Don Lorenzo Vall Masip, Alcalde constitucional del pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que formado el padrón industrial de este pueblo, á tenor del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado, conforme previene el artículo 7.º del mismo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, anunciado por los medios de costumbre, para que puedan enterarse los que se crean perjudicados y presentar cuantas reclamaciones sean justas.

Gratallops 8 de Marzo de 1893.—Lorenzo Vall.

Núm. 632

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masó

Formado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones procedentes.

Masó 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 633

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, así como el recuento de la ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del próximo ejercicio económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días prevenidos por el reglamento y durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Maspujols 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Llauredó.

Núm. 634

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Canonja

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento territorial del ejercicio económico de 1893 á 94, estará de manifiesto por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Canonja 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 635

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbós

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal

para el año económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los interesados.

Arbós 8 de Marzo de 1894.—El Alcalde accidental, Juan Isern Font.

Núm. 636

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vespella

De conformidad con lo dispuesto por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en circular de 1.º del actual, inserta en el *Boletín oficial* de la misma fecha y señalada de número 525, se hace saber: Que quien quiera que sea el que en esta localidad ejerza industria de las sujetas á contribución y no se halle comprendido en el padrón general formado por esta Alcaldía, lo manifieste para continuar en el mismo, pues se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y los que no lo hicieren en dicho plazo serán responsables de las penas marcadas en la circular de referencia.

Vespella 10 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 637

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Magín Plá y Soler, Relator Secretario de la sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número veinte y cuatro.—S. S., Don Justo Val, D. Angel Merino, Don Teodoro Atard, D. Nicolás de Otto.—Barcelona diez de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. En el juicio declarativo de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Vendrell ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende entre partes de D. Melchor Ruiz y León, alguacil del Juzgado de primera instancia de Tarragona y vecino de la misma, representado por el Procurador D. José Drapez y dirigido por el Letrado D. Eugenio Bladó; D. José Nin y Mercadé, labrador, vecino de la villa de Torredembarra, á quien representa el Procurador Don Francisco Sánchez y dirige el Letrado D. Juan Maluquer, y D. Pedro Nin y Mercadé, panadero de la misma ciudad, representado por los estrados de este Superior Tribunal; en virtud de apelación interpuesta por parte de dicho D. José Nin y Mercadé de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de aquel partido en diez y ocho de Marzo del año próximo pasado, en la cual dijo: Que estimando probada la presente demanda debo condenar y condeno á los que resulten ser herederos del difunto Don Pedro Nin y Virgili, que se ignora quienes sean y actualmente demandados en rebeldía á que restituyan y hagan entrega inmediatamente á favor del actor D. Damián Rodríguez Moreno de las fincas que constituyen la herencia de D. José Gibert y Ricamps y que son las designadas con las letras A. B. C. D. en el hecho sexto de

la presente demanda, con más los frutos percibidos y podidos percibir desde el día once de Febrero de mil ochocientos noventa, fecha de la celebración del acto conciliatorio que precedió á este litigio y al pago de las costas de este juicio, declarando asimismo nulas las inscripciones de posesión hechas á favor de Teresa Gibert y Constantí y las posteriores á favor del referido D. Pedro Nin y Virgili, expidiéndose para su cancelación el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido.—Aceptando, etc.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con imposición al apelante de las costas del recurso. Devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente y de la tasación de costas que previamente se practique para su ejecución y cumplimiento. Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, á menos que alguna de las partes solicitare se notifique personalmente á D. Pedro Nin y Mercadé, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo Val, Angel Merino de Porrás, Teodoro Atard, Nicolás de Otto.—Barcelona diez de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado ponente en la Audiencia del día de hoy de que certifico.—Ante mí, Joaquín Parellada, Relator Sustituto.

Y para que conste y se lleve á efecto la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Magín Plá y Soler.

Igualmente certifico que las partes comparecidas han litigado como á pobres. Barcelona, fecha la anterior, Plá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 638

REQUISITORIA

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á un tal Carlets, cuyos nombres y demás circunstancias, como también su domicilio y paradero se ignoran, sin que sea de presumir el territorio donde se encuentre, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, con el fin de responder á las cargos que contra él resultan en méritos del sumario que pende sobre robo de aves de corral, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Reus á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Nemesio Vidal.—Ante mí, el Secretario, Miguel Fontcuberta.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación (1)

CLASE 3.^a

- 5. Confiteros que vendan los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres u obradores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.
 - 6. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ó ordinarias barnizadas.
 - 7. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos ni ropas hechas.
 - 8. Sombrereros con obrador y tienda.
- CLASE 4.^a
- 9. Adornistas de templos u otros locales.
 - 10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.
 - 11. Doradores y plateadores de metales.
 - 12. Ensayadores de metales preciosos.
 - 13. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
 - 14. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
 - 15. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano. Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.^a
- Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.
- 16. Lapidarios ó marmolistas.
 - 17. Maestros de albañilería y brevadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
 - 18. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.
 - 19. Pasamaneros y cordoneros.
 - 20. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.
 - 21. Tintoreros que retinan ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian mecánicamente.
 - 22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales. Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a
- CLASE 5.^a
- 23. Constructores de objetos de hierro, acero u otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.
 - 24. Disecadores de aves y otros animales.
 - 25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
 - 26. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.
 - 27. Escultores que venden obras ajenas.
 - 28. Latoneros y veloneros.
 - 29. Litógrafos con prensas á mano. Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes. Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al número 343 de la tarifa 3.^a
 - 30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestrero al exterior.
 - 31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.
 - 32. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.
- CLASE 6.^a
- 33. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.
 - 34. Bordadores con obrador.
 - 35. Cañistas y preparadores de corte de calzado,

- aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el número 354 de la tarifa 3.^a
 - 36. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.
 - 37. Guarnicioneros y talabarteros.
 - 38. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.
 - 39. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
 - 40. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratorio y tienda unida para la venta del pan. Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.^a, y si no teniendo las usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 401, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a y sólo contribuirán por ella.
 - 41. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.
 - 42. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.
- CLASE 7.^a
- 43. Albarderos, jalmeseros, cabestreros y basteros.
 - 44. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado. Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.^a
 - 45. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
 - 46. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal.
 - 47. Bastoneros.
 - 48. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
 - 49. Boteros y corambros.
 - 50. Botineros.
 - 51. Broncistas.
 - 52. Calafateadores y carpinteros de ribera.
 - 53. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos. Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller u obrador reuna las condiciones que marca el número 423 de dicha tarifa 3.^a
 - 54. Carpinteros con taller abierto.
 - 55. Carreteros ó constructores de carros.
 - 56. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
 - 57. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.
 - 58. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.
 - 59. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
 - 60. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
 - 61. Compositores de máquinas de coser.
 - 62. Constructores de bragueros.
 - 63. Constructores de velamen para buques.
 - 64. Corseteros y cotilleros con obrador.
 - 65. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios. Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a
 - 66. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
 - 67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.
 - 68. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.
 - 69. Embaladores pudiendo construir las cajas para los embalajes.
 - 70. Encuadernadores de libros.
 - 71. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.
 - 72. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

- 73. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
 - 74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
 - 75. Fontaneros.
 - 76. Fundidores de metal en crisol.
 - 77. Grabadores en taller u obrador sin tienda.
 - 78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.
 - 79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.
 - 80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquéllos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.^a, núm. 422, por todas las máquinas que tengan.
 - 81. Hojalateros y vidrieros.
 - 82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.
 - 83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas.
 - 84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.
 - 85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
 - 86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
 - 87. Maestros de equitación.
 - 88. Maestros soladores de todas clases.
 - 89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.
 - 90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano, de sombreros usados.
 - 91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta. Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.^a, y si no teniendo las usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ésta.
 - 92. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
 - 93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
 - 94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.
 - 95. Polvoristas ó pirotécnicos.
 - 96. Quitamanchas con obrador, pero sin emplear aparatos mecánicos.
 - 97. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.
 - 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera hasta.
 - 99. Talleres donde se hacen hachas de viento.
 - 100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.
 - 101. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.
 - 102. Vaciadores de navajas con taller fijo.
 - 103. Zapateros.
 - 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios. Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.^a
- TARIFA 5.^a Ó DE PATENTES**
- Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.^o, 37 y 38 del reglamento.)
- Sección primera**
INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO
- Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.
- | PRIMERA CLASE | Pesetas. |
|--|----------|
| En Madrid..... | 38 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... | 34 |
| En las de 20.001 á 40.000 habitantes.... | 26 |
| En las de 10.001 á 20.000 habitantes.... | 20 |
| En las de menor número de habitantes... | 13 |
1. Alquiladores de trajes de máscaras.
 2. Bañolerías en tienda.
 3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 4.^a, clase 12.^a

(1) Véase el Boletín oficial núm. 61.

4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó corredores de ganado.
8. Charolistas en maderas.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó fritos.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

SEGUNDA CLASE

Pese/as

En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes...	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes...	8
En las de menor número de habitantes..	6
1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.	
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entra en su confección.	
3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	
4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	
5. Corraleros.	
6. Cotilleros y corseteros en portal.	
7. Chamarileros ó sean los que compran y venden trastos viejos.	
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.	
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.	
10. Pasamaneros en portal.	
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.	
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.	
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.	
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.	
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.	
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.	
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.	
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.	
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.	
20. Vendedores ó compondores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc.; etc.	
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.	
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.	
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.	

TERCERA CLASE

1. Agencias ó empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid. Pagará cada una:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	82
En las demás poblaciones.....	54

Las establecidas en Madrid tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagarán por cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	66
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	54
En las demás poblaciones.....	26
3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de menos de 2.301 habitantes...	14
Pagarán por las tarifas 1. ^a y 4. ^a los que ejerzan en poblaciones de más de 5.400 habitantes.	
4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona:	
Pagará cada uno.....	38
En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.	
Pagará cada uno.....	50
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.	
Pagará cada uno.....	84
En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona.....	88
En las de 20.001 á 40.000.....	66
En las demás poblaciones.....	44
En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.	
Pagará cada uno.....	60
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.	
Pagará cada uno.....	110
Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.	
10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagarán cada uno:	
En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de menos habitantes.....	14
En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
11. Esquileos públicos de ganado lanar. Se pagará por cada uno.....	76
12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.	
Se pagará por cada uno.....	98
13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.	
Se pagará por cada uno.....	28
14. Horchaterías, chuferías y alojerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de 2.300 habitantes abajo.....	14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.	

Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	525
En las demás poblaciones.....	105
Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.	
De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los Empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos los dueños de los mismos jardines.	
16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a Se pagará:	
Por cada trinquete ó local destinado al efecto.....	52
17. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.	
Pagarán:	
Los inspectores de primera y segunda clase	448
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores.....	224
Los Médicos de primera y segunda clase.	112
18. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente.....	60
19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles	
Pagarán:	
En Madrid.....	200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	160
En las de 20.001 á 40.000 habitantes...	130
En las restantes.....	100
20. Paradas de caballos y garañones.	
Se pagará por cada una:	
Por cada caballo padre.....	26
Por cada garañón.....	19'50
21. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.	
Pagarán cada uno:	
Los de asnal.....	26
Los de caballar.....	162
Los de cerda.....	166
Los de cabrío.....	66
Los de lanar.....	100
Los de mular.....	162
Los de vacuno.....	162
22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.	
Pagarán:	
En las poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las que tengan hasta 2.300 habitantes	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.	
Pagarán cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes.....	14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 34, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.	
Pagarán cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de menor número de habitantes..	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 35, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	

(Se continuará.)